

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1275/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



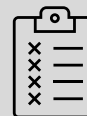
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con las medidas de seguridad en un inmueble.

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Respuesta complementaria incompleta, circular uno 2019, medidas de seguridad y control, inmueble.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1275/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1275/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El diez de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823000302 en la que realizó diversos requerimientos.

**II.** El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SCG/DGAF-SAF/319/2023, firmado por la Dirección General de Administración y Finanzas de fecha veintiuno de febrero.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**III.** El veintitrés de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintiocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El trece de marzo, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, mediante el oficio SCG/UT/279/2023, y sus anexos, signado por la Subdirección de Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha diecisiete de abril, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa en el mismo día de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

#### **TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** Se requirió lo siguiente:

- 1. Las medidas de seguridad y control implantadas para la entrada y salida de visitantes del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc.-1-
- 2. El nombre y cargo del servidor público que implantó las medidas de referencia.-2-

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- La información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único.-**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- Señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* y con base en el *MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS*, informó que la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, es la encargada



del registro de entrada y salida de visitantes al edificio sede de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Avenida Arcos de Belén, Número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720 Ciudad de México, el cual se realiza en apego en a lo establecido en el numeral 6.6 Seguridad de Inmuebles, subnumeral 6.6.1 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

- Asimismo, informó que la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, el C. Sergio Armando Vega Zarco, es el encargado del registro de entrada y salida de visitantes al edificio sede de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Avenida Arcos de Belén Número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720 Ciudad de México, el cual se realiza en apego en a lo establecido en el numeral 6,6 Seguridad de Inmuebles, subnumeral 6.6.1 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta complementaria, se desprende que, respecto del requerimiento 1 en el que se solicitó 1. *Las medidas de seguridad y control implantadas para la entrada y salida de visitantes del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc*, el Sujeto Obligado informó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* y con base en el *MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS*, la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, es la encargada del

registro de entrada y salida de visitantes al edificio sede de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Avenida Arcos de Belén, Número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720 Ciudad de México, **el cual se realiza en apego en a lo establecido en el numeral 6.6 Seguridad de Inmuebles, subnumeral 6.6.1 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos.**

Al respecto, dicho numeral 6.6 Seguridad de Inmuebles, subnumeral 6.6.1 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

#### **6.6 SEGURIDAD DE INMUEBLES**

**6.6.1** *En las puertas de acceso habrá un libro u otro método de control de acceso, en el cual se registrará la entrada y salida de visitantes a las oficinas del GCDMX, **cumpliendo con las medidas de seguridad y control que implante cada Dependencia u Órgano Desconcentrado**, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones vigentes, que para el efecto establezca la DGRMSG. Si es necesario se tomarán los datos que figuren en la identificación oficial exhibida por la o el visitante, sin que ésta sea retenida por los responsables del control de seguridad. En caso de recabarse datos personales, se estará a las disposiciones contenidas en la LPDPPSOCDMX y los LPDPDF*

En este sentido, si bien es cierto, a través de la normatividad invocada por el Sujeto Obligado se señala que, como parte de las medidas de seguridad y control implantadas en el edificio de mérito es el libro u otro medio de control para el acceso, cierto es también que en el numeral 6.6.1 se determina que en dichas oficinas se deberá cumplir con las medidas de seguridad y control que implante cada dependencia y órgano desconcentrado.

---

<sup>5</sup> Consultable en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66508/7/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66508/7/1/0)

Así, para el caso en concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado debió de pronunciarse respecto de esas medidas de seguridad y control a las que se refiere el citado numeral 6.6.1 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

De manera que, con la respuesta complementaria se atendió parcialmente al requerimiento 1.

Por otro lado, por lo que hace al requerimiento 2 consistente en: *El nombre y cargo del servidor público que implantó las medidas de referencia*, el Sujeto Obligado proporcionó el nombre del servidor público de quien señaló que es el encargado del registro de entrada y salida de visitantes al edificio sede de la Secretaría de la Contraloría General. Aunado a ello, informó que el área encargada es la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios. En tal virtud, a través de lo informado el Sujeto Obligado atendió debidamente al requerimiento 2 de la solicitud.

En consecuencia, la respuesta complementaria atendió parcialmente a la solicitud de mérito, en razón de que el requerimiento no fue entendido en su totalidad. Por lo tanto, al no ser exhaustivo el alcance emitido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios interpuestos.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Las medidas de seguridad y control implantadas para la entrada y salida de visitantes del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc.-1-
- 2. El nombre y cargo del servidor público que implantó las medidas de referencia.-2-

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* y con base en el *MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS*, informó que la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, es la encargada del registro de entrada y salida de visitantes al edificio sede de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Avenida Arcos de Belén, Número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720 Ciudad de México, el cual se realiza en apego en a lo establecido en el numeral 6.6 Seguridad de Inmuebles, subnumeral 6.6.1 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales emitió una respuesta complementaria, la cual no fue exhaustiva, motivo por el que se desestimó en el Apartado Tercero de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la entrega de la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque la entrega de la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único-**

Para tal efecto es necesario recordar que en la solicitud la persona requirió lo siguiente:

- 1. Las medidas de seguridad y control implantadas para la entrada y salida de visitantes del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc. **-1-**
- 2. El nombre y cargo del servidor público que implantó las medidas de referencia. **-2-**

A dichas peticiones, el Sujeto Obligado informó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* y con base en el *MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS*, informó que la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, es la encargada del registro de entrada y salida de visitantes al edificio sede de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Avenida Arcos de Belén, Número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720 Ciudad de México, el cual se realiza en apego en a lo establecido en el numeral 6.6

Seguridad de Inmuebles, subnumeral 6.6.1 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

En este sentido, huelga señalar que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada por no ser exhaustiva, cierto es también que, tal y como se señaló previamente en el Apartado Tercero, respecto del requerimiento 1, el Sujeto Obligado debió de pronunciarse también sobre las medias de seguridad que se contemplan en el numeral 6.6.1 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos. Situación que no aconteció de esa forma en la respuesta inicial.

Ahora bien, respecto del requerimiento 2 en la primera respuesta, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno; sino que fue, hasta la emisión de la respuesta complementaria en la que se atendió debidamente el requerimiento de mérito. De manera que se tiene por debidamente atendido, en razón de que resulta ocioso ordenarle a la Secretaría que proporcione la información que ya es del conocimiento de la parte recurrente.

Por lo tanto y, tomando en consideración que con la primera actuación se atendió parcialmente al requerimiento 1, toda vez que únicamente se proporcionó la normatividad que rige en materia de medidas de seguridad y control, sin haberse pronunciado sobre las específicas que implanta la Contraloría en edificio de mérito, se concluye que la respuesta emitida **no fue del todo exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento**

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, teniendo que el agravio formulado es parcialmente fundado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de pronunciarse respecto del requerimiento 1 de la solicitud, en razón de las medidas de seguridad y control específicas contempladas en el numeral 6.6.1 de la Circular Uno 2019 Normatividad en

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Materia de Administración de Recursos, referente al inmueble de interés de la solicitud y, en su caso deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1275/2023**

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1275/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**